



30 328

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2481-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
ELISEO FABIÁN RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eliseo Fabián Ramos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 194, su fecha 21 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad distrital de Pachas, a fin de que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado. Manifiesta haber sido contratado desde el 2 de junio de 1996 para ejercer los cargos de operario, tomero, panteonero, jefe de almacén y otros, y que, habiendo acumulado más de 6 años de servicios, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, agregando que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el vínculo que tenía con el recurrente era de naturaleza civil, agregando que de los propios contratos de locación de obra que corren en autos, se advierte que éstos no superan el año, no siendo aplicable la Ley N.º 24041.

El Juzgado Mixto de la Unión, con fecha 15 de mayo de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año y, que, por lo tanto, se encuentra amparado por el artículo 1º de la Ley N.º 24041; y la declaró improcedente en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, precisando que, conforme se advierte a fojas 112 de autos, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 022-2003-AMDP-DM-HCO, del 19 de marzo de 2003, y que, por lo tanto, al no haber concluido el procedimiento administrativo, la acción de autos no reúne las condiciones de procedibilidad para su interposición.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, no sólo porque la Resolución N.º 022-2003-AMDP-DM-HCO, del 19 de marzo de 2003, a que se refiere la recurrida, obrante a fojas 109 de autos, no ha sido cuestionada, sino porque, conforme lo manifiestan el demandante y la emplazada, el cese e impedimento de ingresar a laborar ya se había ejecutado
2. Esta acreditado en autos –con los contratos civiles obrantes de fojas 5 a 8 y 11 a 12- que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año, en actividades de naturaleza permanente, como tomero y panteonero por 6 meses, y por 1 año como Jefe de Almacén y Técnico de la antena parabólica del Concejo Municipal; de modo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. En consecuencia, al ser el demandante un servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, sólo podía haber sido cesado o destituido por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él; por lo tanto, queda acreditada la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. En lo que respecta a la parte del petitorio en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debe señalarse que, al tener tal pretensión naturaleza resarcitoria y no restitutiva, el presente proceso no es la vía idónea para reclamar dicho pago, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, ordena a la Municipalidad distrital de Pachas reponer al demandante en el cargo que venía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñando al momento de su cese laboral, e **IMPROCEDENTE** respecto al pago de las remuneraciones devengadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

*Aguirre Roca*  
*Bardelli*

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)